

Caso CIADI No. ARB/21/25

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Finley Resources Inc., MWS Management Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC.

Contra

los Estados Unidos Mexicanos

**SEGUNDA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE RODRIGO LOUSTAUNAU
MARTÍNEZ**

17 de agosto de 2023

A. Declaraciones generales y de ausencia de conflicto de interés

1. Mi nombre es Rodrigo Loustaunau Martínez, y proporciono esta segunda declaración testimonial a solicitud del equipo de defensa de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía (DGCJCI), debido a los puestos que he desempeñado al interior de Pemex y por mi participación en los litigios promovidos por Drake, Finley, Bisell y MWS en contra de Pemex Exploración y Producción ("PEP"), ante juzgados y tribunales mexicanos.
2. Para la elaboración de esta Segunda Declaración he tenido acceso al Memorial de Réplica de las Demandantes, a la Segunda Declaración Testimonial del Sr. Luis Dangeville Oseguera Kernion y a los anexos documentales C-0129 (videograbación de la Reunión a través de Teams con Roberto Keoseyan) y C-0128 (Comunicación Interna de Pemex del 16 de mayo de 2018).
3. Como lo señalé en mi primera declaración testimonial, no tengo ninguna relación con los asesores de las partes en el arbitraje, ni con los árbitros. Además, tampoco tengo ningún conflicto de interés con cualquiera de las partes del arbitraje o sus representantes legales.

B. Sobre mis funciones dentro de Pemex

4. Después de revisar los documentos proporcionados por la DGCJCI, pareciera que las Demandantes y el Sr. Oseguera Kernion no tienen un correcto entendimiento sobre las funciones que desempeño al interior de Pemex, particularmente sobre los diversos aspectos relacionados con el Contrato 821, y han realizado conclusiones y presunciones incorrectas que me gustaría aclarar.
5. Tal como lo mencioné en mi Primera Declaración Testimonial, en julio de 2015 ingresé a laborar a Pemex.¹ En 2017 fui nombrado Gerente Jurídico Contencioso de Derecho Privado y en 2020 como Subdirector Jurídico Contencioso.²
6. La Dirección Jurídica de Pemex es el área encargada de, entre otras cuestiones, dirigir la función jurídica institucional de Pemex, sus empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales. A su vez, la Dirección Jurídica de Pemex distribuye los temas respecto de los que tiene competencia en diversas Subdirecciones, entre las que se encuentra la Subdirección

¹ Primera Declaración Testimonial, ¶ 2.

² Primera Declaración Testimonial, ¶ 6.

Jurídica Contenciosa, encargada de los asuntos de naturaleza contenciosa ante los diversos órganos jurisdiccionales.³

7. La Subdirección Jurídica Contenciosa a su vez se conforma de diversas Gerencias, las cuales están a cargo de alguna de las diversas materias de los asuntos contenciosos de Pemex. Estas Gerencias consisten en las siguientes: (i) Gerencia Jurídica Contenciosa Penal; (ii) Gerencia Jurídica Contenciosa Laboral; (iii) Gerencia Jurídica Contenciosa Administrativa, competente para conocer de los procedimientos contencioso-administrativos, y (iv) la Gerencia Jurídica Contenciosa de Derecho Privado, competente para conocer de los procedimientos contenciosos en materia civil y mercantil. En pocas palabras, cada área tiene una función específica conforme a las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, y no puede invadir la competencia de otras áreas del propio jurídico, o de aquellas que integren a Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

8. En ese sentido, durante mi encargo como Gerente Jurídico Contencioso de Derecho Privado tuve conocimiento del juicio ordinario civil 200/2016 en el que Finley, Drake-Mesa y Drake-Finley reclamaron el cumplimiento del Contrato 821, ello por tratarse de un juicio de naturaleza civil tramitado ante los órganos jurisdiccionales en la Ciudad de México y del que, conforme a las facultades conferidas en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, sí tenía la facultad de conocer.

9. Como lo señalé en mi primera declaración testimonial, no fue sino hasta el 2020, año en que fui nombrado Subdirector Jurídico Contencioso, que comencé a tener mayor conocimiento del juicio de nulidad iniciado en contra de la rescisión del Contrato 821 y particularmente sobre los juicios de amparo iniciados ante Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivados de este juicio de nulidad.⁴ Lo anterior se debe a que, como Subdirector Jurídico Contencioso, es de mi competencia coordinar la atención de procedimientos judiciales, administrativos, arbitrales, entre otros, en diversas materias, entre las que se encuentran la laboral, civil, mercantil, fiscal, administrativa. En ese sentido, se me informó acerca del estatus de los procedimientos contenciosos y pude tener acceso a los expedientes de los mismos.

³ Primera Declaración Testimonial, ¶ 7.

⁴ Primera Declaración Testimonial, ¶ 17.

10. La DGCJCI me ha informado sobre los señalamientos de los Demandantes, en los que nuevamente afirman que el 8 de mayo de 2017 envié un oficio solicitando al “supervisor interino de Pemex que procediera a notificar a Finley, Drake-Mesa y Drake-Finley la rescisión administrativa del Contrato 821” pues afirman que supuestamente yo quería que la rescisión “incluyera el mayor número posible de incumplimientos” a fin de utilizarlo en el juicio ordinario civil 200/2016.⁵

11. Asimismo, las Demandantes alegan que en el oficio del 8 de mayo de 2017 supuestamente expresé urgencia para que Pemex iniciara la rescisión administrativa y que “se lee como si Pemex no estuviera convencido de que la Orden de Trabajo 028-2016 por sí sola fuera suficiente para rescindir administrativamente el Contrato 821”.⁶

12. Quisiera reiterar lo ya expresado sobre el tema en mi Primera Declaración Testimonial. Dicho oficio se envió con la única finalidad de solicitar una copia certificada de la rescisión del Contrato 821, la cual potencialmente sería exhibida como prueba superveniente en el juicio ordinario civil 200/2016 del cual sí tenía conocimiento por ser competencia de la Gerencia Jurídica Contenciosa de Derecho Privado que estaba a mi cargo, al tratarse de un asunto contencioso civil tramitado ante los juzgados federales en la Ciudad de México.

13. Como lo señalé en mi Primera Declaración Testimonial, las áreas contenciosas en Pemex no cuentan con la información competencia de otras áreas, por lo que deben solicitar a las áreas internas de Pemex administradoras de los contratos, los documentos y medios de prueba para llevar una adecuada defensa de Pemex. En ese sentido, es normal realizar ese tipo de solicitudes, como la que se ve reflejada en el oficio del 8 de mayo de 2017. De hecho, es una facultad que tienen las Gerencias Contenciosas conforme al Estatuto ya mencionado, y conforme a los Lineamientos para Instrumentar el ejercicio de la Función Jurídica Institucional. Es una obligación de las áreas generadoras de la información dotar a las áreas contenciosas de toda la información y documentación necesarias para la atención de los juicios, en los plazos que éstas determinen.⁷

14. Asimismo, en ningún momento solicité que se incluyera “el mayor número posible de incumplimientos” en la rescisión administrativa, situación que se corrobora de la propia lectura al

⁵ Escrito de Réplica, ¶¶ 87, 130 y 187.

⁶ Escrito de Réplica, ¶¶ 131, 188 y nota a pie 139.

⁷ Primera Declaración Testimonial, ¶ 13.

oficio de referencia. En realidad, como lo señalé anteriormente, con la copia certificada de la rescisión del Contrato 821 que potencialmente sería exhibida en el juicio ordinario civil 200/2016 se pretendían acreditar los incumplimientos de Finley, Drake-Mesa y Drake-Finley en un juicio en el que reclamaban a Pemex el cumplimiento del Contrato 821.⁸ Mi función como Gerente era velar por una correcta defensa de los juicios a mi cargo, de ahí que sea normal que, solicitara todos los medios de prueba que funden de manera correcta la defensa de Pemex, como lo haría cualquier Abogado postulante, máxime que las acciones que realice o deje de realizar, están sujetas a órganos fiscalizadores dentro de Pemex que se encargan de vigilar el cumplimiento de las funciones que me fueron conferidas.

15. El Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las pruebas supervenientes deben ser presentadas en un plazo de tres días, de ahí la razón para que el área interna tuviera conocimiento de tal plazo a fin de que eventualmente pudiera ser presentada en el mencionado juicio ordinario civil en tiempo y forma, lo cual nada tiene que ver con el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento de rescisión administrativa del Contrato 821. Por ello, niego rotundamente que el oficio del 8 de mayo de 2017 expresara una supuesta urgencia para que se iniciara el procedimiento de rescisión administrativa del Contrato 821, como pretenden sostener las Demandantes. La urgencia ahí expresada era para que el área remitiera en tiempo oportuno dicho documento, pues de exhibirlo después en el Juicio, sería desechada por el Juez, por no dar cumplimiento a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

16. Por otra parte, la DGCJCI me ha informado que los Demandantes sugieren que el Contrato 821 era de mi competencia por el hecho de haber estado copiado en un Oficio del 16 de mayo de 2018 y que supuestamente yo estuve involucrado en la rescisión administrativa del Contrato 821 por: i) haber estado enlistado como uno de los delegados (autorizados) en la contestación a la Demanda de Pemex en el juicio de nulidad iniciado en contra la Rescisión del Contrato 821; ii) por una alegación del Sr. Luis Oseguera Kernion en la que afirma que el área jurídica de Pemex estuvo involucrada en la preparación de la Orden de Trabajo 028-2016 y iii) que mi Primer Declaración Testimonial supuestamente daba “un aire de orgullo sobre lo ocurrido”.⁹

⁸ Primera Declaración Testimonial, ¶ 11.

⁹ Escrito de Réplica, ¶¶ 132, 189.

17. En primer lugar, el Contrato 821, como todos los contratos celebrados por Pemex, implicó muchos aspectos, como lo fueron el procedimiento de contratación, su desarrollo, la rescisión administrativa, el ámbito contencioso, entre otros que pudieran existir atendiendo las características particulares de cada contrato o proveedor, por lo que generalizar de la forma en la que lo hacen las Demandantes respecto de mi participación sobre temas relacionados con el Contrato 821 me parece inapropiado y muy poco preciso.

18. Como lo he expresado en párrafos anteriores, cuando fungí como Gerente Jurídico Contencioso de Derecho Privado tuve conocimiento del juicio ordinario civil 200/2016 relacionado con el Contrato 821. Posteriormente, cuando fui promovido a Subdirector Jurídico Contencioso en 2020, comencé a tener mayor conocimiento del juicio de nulidad iniciado en contra de la rescisión del Contrato 821 y de los juicios relacionados.

19. Respecto al Oficio del 16 de mayo de 2018, es importante señalar que el tema se encontraba relacionado con un proceso judicial que sí era de mi competencia en ese entonces, esto es, el juicio ordinario civil 200/2016, por lo que no resulta sorprendente que estuviera copiado en el mismo, más aún si solo se trataba de una copia para conocimiento.

20. Por otra parte, no me parece inusual haber sido listado como uno de los delegados de Pemex en el Escrito de Contestación en el juicio de nulidad iniciado contra la Rescisión del Contrato 821. En realidad, es una práctica jurídica en México, tanto en Pemex como en cualquier despacho, nombrar como delegados o autorizados en un caso a muchas personas, incluso si no llevan ese caso como tal. La razón de ello es por una cuestión de estrategia, a fin de contar con un número nutrido de personas que pueda realizar alguna gestión en caso de ser necesario si los abogados encargados no estuvieran disponibles, como por ejemplo comparecer en el juicio o realizar alguna acción en específico.

21. Finalmente, estimo que la caracterización de las Demandantes de mi Primera Declaración Testimonial para señalar que daba “un aire de orgullo sobre lo ocurrido” es completamente subjetiva y a título personal. En realidad, en mi Primera Declaración Testimonial expresé mis consideraciones derivado de la revisión de los documentos a los cuales tuve acceso en ese

momento y que se encuentran perfectamente identificados y del conocimiento que tengo basado en los años que he trabajado en Pemex.¹⁰

C. La supuesta reunión de septiembre de 2018 en “La Aceituna” y los comentarios del Sr. Roberto Keoseyan

22. En seguimiento a lo que mencioné en mi primera declaración testimonial, a partir de que conocí al Sr. Roberto Keoseyan, realmente no tenía conocimiento de que hubiera realmente trabajado en Pemex. Derivado de las alegaciones de las Demandantes en este arbitraje, mi equipo de trabajo se dio a la tarea de realizar una búsqueda bajo el principio de buena fe en las áreas de contratación laboral y de abastecimiento de Pemex. Como resultado, el área laboral identificó cuatro registros en un Sistema Institucional a nombre de “RK KEOSEYAN ARAKELIA”, con fecha de inicio de 24 de septiembre de 1987 y fecha de término real de 30 de mayo de 1993, sin que se pudieran encontrar los contratos físicos para conocer las áreas en las que supuestamente trabajó el Sr. Roberto Keoseyan en Pemex. La búsqueda en las áreas de abastecimiento no arrojó ningún resultado en el que se corrobore que el Sr. Roberto Keoseyan haya sido abogado externo de Pemex o de sus Empresas Productivas Subsidiarias, ya sea como persona física o a través de alguna empresa. Esto quiere decir que al parecer el Sr. Keoseyan trabajó en Pemex hace 30 años y que no ha sido proveedor o abogado externo de Pemex.

23. A pesar de la insistencia de las Demandantes y del Sr. Oseguera Kernion respecto a una supuesta reunión de septiembre de 2018, la realidad es que no recuerdo haberme reunido con los Sres. Luis Oseguera Kernion y Roberto Keoseyan, e incluso reitero que no recuerdo haber conocido al Sr. Luis Oseguera Kernion.

24. De hecho, el propio Sr. Roberto Keoseyan, quien sostuvo una llamada de Teams con uno de los representantes de los Demandantes, reconoció no recordar que yo hubiera asistido a dicha supuesta reunión, a pesar de los esfuerzos del abogado de los Demandantes para que el Sr. Roberto Keoseyan admitiera mi supuesta asistencia.¹¹

25. Por otra parte, tengo conocimiento de las afirmaciones de las Demandantes respecto a supuestos intercambios de regalos con el Sr. Roberto Keoseyan. En realidad, no recibí ninguna

¹⁰ Primera Declaración Testimonial, ¶¶ 5, 9-10.

¹¹ C-0129, Videograbación de la Reunión a través de Teams con Roberto Keoseyan.

botella de whisky como lo señala el Sr Roberto Keoseyan, ya que un regalo de tales características sería difícil de olvidar. Tampoco le regalé una botella de vino.

26. Como bien lo comenta el Sr. Keoseyan, debido a mi posición en Pemex, y conforme la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, existe una prohibición para que, personas que son funcionarios públicos reciban cualquier tipo de regalo por parte de particulares. Soy respetuoso del cumplimiento del marco normativo que me rige como funcionario público y no participo en ese tipo de acciones, lo cual inclusive quedó confirmado en la videollamada Teams que entiendo las Demandantes exhibieron como prueba en este arbitraje.¹²

27. Asimismo, entiendo que las Demandantes afirman que el Sr. Keoseyan fue quien me recomendó con la Dra. Luz María Zarza para obtener la designación como subdirector jurídico, lo cual a todas luces es impreciso, debido a que en Pemex se tienen parámetros de contratación de los trabajadores y ascensos que en nada tienen que ver con las recomendaciones de una persona externa que no labora en Pemex. Para los nombramientos de los Subdirectores se somete a consideración el currículum del postulante ante el Consejo de Administración y son los miembros de dicho Consejo quienes aprueban el nombramiento. Es normal que quien ocupa un cargo de Gerente pueda ser considerado para ocupar el cargo de un Subdirector, por tratarse del nivel inmediato inferior.

28. A mi mejor entender, en el año 2017, conocí al Sr. Roberto Keoseyan porque tenía interés de ofrecer sus servicios como consultor externo para un asunto de Pemex en el extranjero. En las pocas ocasiones en que ha tenido contacto con el Sr. Keoseyan, me ha parecido una persona que en ocasiones ha exagerado su propia importancia y la fuerza de sus aparentes relaciones con funcionarios de Pemex, acotando que ninguna persona externa puede intervenir en las decisiones que se toman al interior de Pemex, pues sí entre las propias áreas internas de Pemex no se puede invadir la competencia y facultades de cada una, mucho menos puede incidir alguna persona externa a la empresa. Si bien, todos los Servidores Públicos tenemos la obligación de escuchar a los ciudadanos, esto no puede interpretarse como una fuerza dentro de Pemex o alguna otra dependencia. Desconozco la razón por la que el Sr. Keoseyan realizó las declaraciones en la

¹² C-0129, Videograbación de la Reunión a través de Teams con Roberto Keoseyan.

entrevista de Teams. Mi opinión es que tal vez buscaba, o pensaba, que podría ser contratado por las Demandantes.

29. Debo enfatizar que me parece muy atípica la entrevista de Teams, en donde se observa una clara presión del abogado entrevistador sobre el Sr. Roberto Keoseyan para obtener las respuestas que él deseaba, cuando en reiteradas ocasiones el Sr. Roberto Keoseyan, ya había dejado de manifiesto que yo no había participado en la supuesta reunión de La Aceituna.

D. Supuestas reuniones *ex parte* con magistrados del TFJA en torno al Juicio de Nulidad 20356/17

30. Los representantes del gobierno de México me han informado que los Demandantes nuevamente han realizado afirmaciones y sugerencias respecto a que Pemex supuestamente tenía información sobre el sentido en que sería resuelto el juicio de nulidad del Contrato 821.¹³

31. Me gustaría reiterar lo que señalé en mi Primera Declaración Testimonial. Es falso que Pemex tuviera información respecto al sentido en que sería resuelto el juicio de nulidad del Contrato 821 previo a que se hiciera pública la sentencia y a que las partes tuvieran acceso a ella. De igual forma, no participé en reuniones con el Magistrado que conocía del juicio de nulidad relacionado con el Contrato 821.

32. Me resulta curioso que los Demandantes pretendan ahora señalar que el Sr. Alfonso Guati Rojo debió ser quien participó en la supuesta reunión con el Magistrado del juicio de nulidad del Contrato 821.¹⁴ El Sr. Guati Rojo fue mi jefe durante el tiempo en que fui Gerente Jurídico Contencioso de Derecho Privado, pues él era Subdirector Jurídico Contencioso en ese tiempo.

33. Como Subdirector Jurídico Contencioso, el Sr. Guati Rojo estuvo encargado de coordinar todos los procedimientos contenciosos en los que participara Pemex, sus empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, dentro del ámbito de competencia de esa Subdirección. Esto involucra una inmensa cantidad de asuntos, por lo que no considero factible que el Sr. Guati Rojo hubiera tenido conocimiento directo del juicio de nulidad relacionado con el Contrato 821, siendo que éste no era una de las prioridades legales de Pemex.

¹³ Escrito de Réplica, ¶¶ 132, 157-158.

¹⁴ Escrito de Réplica, ¶¶ 144 y 159.

34. Igualmente se debe insistir, que en México existe la garantía de audiencia, por lo que es normal que los funcionarios del Poder Judicial o del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reciban a los abogados litigantes y los escuchen, pues son servidores públicos que tienen esa obligación. Sin embargo, esto no implica que se influya en las decisiones del Poder Judicial, pues las determinaciones que tomen deben estar fundadas y motivadas conforme al marco legal aplicable, y conforme a lo que haya sido probado en el juicio. El que un litigante pueda reunirse con un juzgador para exponer su caso es un derecho que todas las partes intervinientes en los juicios tienen y no está limitado a Pemex; cualquiera que acuda a los Tribunales será recibido y escuchado.

E. Supuestas comunicaciones con el Sr. Roberto Keoseyan

35. Entiendo que el Sr. Keoseyan señala que se reuniría conmigo a finales del mes de enero 2023 ya que supuestamente usualmente nos reunimos antes de que concluya cada año para realizar algún tipo de brindis y esto no se había podido. Esto es incorrecto.

36. Los representantes del gobierno de México me han informado que los Demandantes y su testigo, el Sr. Oseguera Kernion, afirman que tuve comunicaciones con el Sr. Roberto Keoseyan. No sostuve comunicaciones con el Sr. Roberto Keoseyan, y de hecho no recuerdo haber tenido conocimiento de la entrevista de Teams, hasta el momento en que los representantes de la Demandada me informaron de la instrucción del Tribunal de buscar mensajes WhatsApp que supuestamente hubiera intercambiado con el Sr. Keoseyan entre los meses de septiembre y octubre de 2018, y particularmente cuando me fueron compartidos el Escrito de Réplica y la videograbación C-0129. Las supuestas comunicaciones que alegan las Demandantes que, aparentemente, tuve con el Sr. Keoseyan solo son meras suposiciones carentes de sustento.

– 0 –

Esta declaración la he realizado de forma libre, voluntaria y sin que medie pago alguno por el tiempo destinado en su realización. Declaro que toda la información que contiene es verdadera a mi mejor saber y entender. Funcionarios de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional me auxiliaron en la redacción de esta declaración y me brindaron acceso a la documentación relacionada, la cual he identificado al inicio de esta segunda declaración.

Esta declaración se elaboró en español y, en caso de que sea llamado a comparecer ante el Tribunal solicito ser interrogado y contrainterrogado en idioma español.

En la Ciudad de México, el 17 de agosto de 2023



Rodrigo Loustaunau Martínez

CONFIDENCIAL